

, 25 de enero de 1995

Licenciado
HERIBERTO MARTINEZ M.
Alcalde del Distrito de Panamá
Primer Suplente
C. E. O.

Señor Alcalde:

Nos complace ofrecer criterio jurídico referente a su consulta administrativa identificada 1827-ah, del 15 de noviembre de 1984.

En la misma plantea la interrogante si podría aplicarse la excepción que establece el parágrafo del artículo Primero del Acuerdo N°14 de 2 de agosto de 1989, para aquellas vías separadas por icletas, como para las separadas por doble línea amarilla.

Custosamente le externamos nuestro criterio al respecto, previas las consideraciones siguientes:

El Acuerdo N°3 de 4 de febrero de 1987, procuró "establecer una reglamentación que se adecuara a las exigencias técnicas y de seguridad de las instalaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio o de consumo propio" y más recientemente, el Acuerdo N°14 de 4 de agosto de 1989, reformatorio de algunos literales del artículo 4, Acuerdo N°3 de 1987, dispone incentivar la inversión y la libre empresa, y con ello, buscar un fin determinado, esto es, el fomento a la empleomanía.

En el caso que nos ocupa, esta actividad de fomento, consiste en permitir el establecimiento de empresas comercializadoras de combustible fósil, por la importancia que tiene ésta para los usuarios de vehículos a motor y en términos generales para la actividad empresarial.

Según nuestro criterio, se ha pretendido buscar la sana competencia entre las empresas que se dedican o pretenden dedicarse al expendio de combustible y sus derivados.

Si se observa con detenimiento, se pretende la creación de establecimientos de este tipo, y al mismo tiempo, se normativizó y buscó la seguridad de la ciudadanía.

Ello se debió a la existencia de una gran demanda, o mejor dicho una potencial demanda de los servicios que prestan estas empresas. Ello es así, dado que, recordemos, estamos ante el supuesto de vías de más de cuatro carriles. De manera que se permitió que pudiera coexistir en una misma área dos o más empresas, dado que la distancia sólo sería medida por una línea directa, desde una estación hasta la otra. Enfatizamos, que el parámetro de dimensión es la medida lineal, y por ello, se flexibiliza la competencia empresarial, cuando las vías se encuentren separadas por isletas.

En el segundo supuesto de vías de un carril de ida y otro de vuelta, la competencia es más limitada, dado que, la afluencia de posibles clientes sería presumiblemente menor, de allí que se mantenga el criterio de los mil metros radiales.

En el párrafo, se cumple una proyección económica, que guarda relación con el estimado que hayan menos clientes prestos a adquirir los servicios de las estaciones de combustibles; luego entonces, a menor demanda la oferta también debería ser menor.

En otros términos, en el párrafo se descubre una limitante a la competencia por vía de parámetros de medición radial. Es que, si se le erige a la nueva empresa que se instale a mil metros a la redonda de otra preexistente, a aquella se le está dando más terreno comercial.

Retornando al estudio normativo, debemos señalar que el literal del artículo 4, del mencionado Acuerdo 3 de 1987, que nos interesa resaltar, es el identificado por la letra A, el cual a la letra dice:

"ARTICULO CUARTO: No se permitirá el emplazamiento de Estaciones de Servicio y Expendio de Combustible en los siguientes casos:

- a) A menos de mil metros (1,000 mts.) radiales entre una y otra Estación de Servicio o Expendio de combustibles. Esta mensura se hará de tal manera que se mantengan mil metros (1,000 mts.) radiales de distancia entre las áreas destinadas o almacenaje de combustibles e isletas de abastecimientos de ambas estaciones medidas en la misma dirección, con un margen de tolerancia del 10 por ciento."

Según nuestro entender, aquí se regularon algunas situaciones específicas, a saber:

1.- Se permitió el establecimiento de dos (2) estaciones de Servicio o Expendio de Combustibles, que:

a. Se encuentren próximo a mil metros radiales de distancia entre las áreas destinadas a almacenaje de combustibles e isletas de abastecimiento de ambas estaciones, con un margen de tolerancia del 10%.

2.- Se prohibió el emplazamiento de estaciones de Servicio y Expendio de Combustible, a menos de 1,000 metros radiales de distancia.

Dicha reglamentación fue objeto de revisión por parte del Consejo Municipal, el cual expidió el Acuerdo N°14 de 2 de Agosto de 1989, que modificó los literales a) y c) del Artículo Cuarto del Acuerdo N°3 de 1987, estableciendo una excepción a la regla general, en el párrafo de su Artículo Primero.

Dicho Artículo reza así:

"ARTICULO PRIMERO: Los literales 'a' y 'c' del Artículo Cuarto del Acuerdo N°3 del 4 de febrero de 1987 quedarán así:

'El literal 'a' del Artículo Cuarto del Acuerdo N°3 del 4 de febrero de 1987, quedará así:

Las Estaciones de Servicio o Expendio del Combustible nuevas pueden instalarse a mil metros lineales, medidos en la misma dirección o rumbo, de una existente en vías de cuatro (4) o más carriles. Esta medida se hará de tal manera que se mantengan mil (1,000 mts.) lineales entre las áreas del último surtidor de la existente y el primer surtidor de la nueva (margen de tolerancia 10%).

PARAGRAFO: En aquellas vías de dobles (carriles) o sea, 2 carriles de ida y 2 de vuelta, no separadas por isletas y en aquellas vías de un carril de ida y otro de vuelta se mantendrá el criterio de 1,000 metros radiales para el área urbana y de 5 kms. para áreas rurales.'

'El literal 'c' del Artículo Cuarto del Acuerdo N°3 del 4 de febrero de 1987, quedará así:

"A menos de 150 metros en Áreas urbanas y 350 metros en Áreas rurales, de colegios, teatros, centros de salud comunitarios, museos, alcaldías, tribunales, bibliotecas, hospitales, armerías, cuarteles, asilos, reformatorios, orfanatos, escuelas, mercados públicos y cualquier entidad de servicio públicos. Esta distancia se tomará desde la pared exterior del edificio ya sea lateral, posterior o del frente del área destinada al almacenaje de combustible e isletas de abastecimiento de la Estación de Servicio o expendio de Combustibles medidas en la misma dirección radial."

En este párrafo se dice que se entenderá el criterio de los mil metros radiales en los siguientes casos:

- a) En aquellas vías de dobles carriles, no separadas por isletas, y
- b) En aquellas vías de un carril de ida y otro de vuelta.

Conforme lo anterior, puede autorizarse el establecimiento de estaciones de servicio o expendio de combustibles, a mil metros lineales de otra estación que se encuentre en la misma dirección, siempre que la empresa se encuentre contigua a una vía de doble o más carriles; y que los carriles se encuentren separados por isletas.

Ahora bien, nos pregunta Usted si puede entenderse que los carriles separados por doble línea amarilla, se encuentran en la misma situación que aquellos separados por isletas.

Para responder esta interrogante, debemos tener presente cuales fueron los objetivos del Consejo Municipal al expedir la reglamentación en comento, y por otro lado indagar que se entiende por doble línea amarilla en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los objetivos, ya vimos que se procuró fomentar las actividades económicas, en áreas urbanas de mucho movimiento vehicular, sin afectar la seguridad de la ciudadanía.

Respecto de la doble línea amarilla, puntualizamos, aunque no ha sido definida la misma, de los artículos 3 y 160

del Decreto N°160 de 7 de julio de 1995, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", se colige que su finalidad es la de establecer limitaciones al tránsito vehicular en las vías de alta circulación, más específicamente impedir el cruce de los vehículos de una vía a otra, que tienen distintos sentidos de circulación, finalidad ésta que igualmente cumplen las franjas de terreno (isletas), a que se refiere el Acuerdo N°14 de 1989 objeto de la consulta.

Concluimos, pues, en coincidir con Usted, que proceda aplicar el criterio lineal, para la autorización del establecimiento de estaciones de servicio o expendio de combustible, en aquellas vías de cuatro (4) carriles separadas por doble línea amarilla.

Con la pretensión de haber colaborado con su Despacho, queda de Usted.

Muy atentamente,

LICDA. ALMA M. DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

15/AldeF/mcs.